

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO PARA UNIVERSIDADES NUEVAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento establece el procedimiento administrativo de licenciamiento para universidades nuevas, de competencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad asegurar que las universidades nuevas cumplan las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo en el territorio nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las universidades nuevas que pretendan llevar a cabo la prestación del servicio educativo superior universitario en el territorio nacional. Para efectos del presente reglamento, también se entiende por universidad nueva a las universidades públicas o privadas con licencia institucional denegada o cancelada por la Sunedu, que presenten una nueva solicitud de licenciamiento.

CAPÍTULO II
EL LICENCIAMIENTO

Artículo 4.- El procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas

- 4.1. El licenciamiento es el procedimiento administrativo mediante el cual la Sunedu evalúa el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para autorizar el funcionamiento de la institución universitaria en el territorio nacional.
- 4.2. La solicitud de licenciamiento contiene la oferta académica que la universidad nueva pretende prestar en cada uno de sus establecimientos.
- 4.3. Además del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas, la oferta académica consistente en programas académicos priorizados por la Sunedu se somete simultáneamente al procedimiento de licenciamiento de programas priorizados, previsto en el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificatorias, siempre que la norma técnica correspondiente se encuentre vigente a la fecha de la presentación de su solicitud de licenciamiento .
- 4.4. El procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas es un procedimiento administrativo electrónico que se desarrolla a través de tecnologías y medios electrónicos y con respeto de los principios, derechos y garantías del debido procedimiento. En el caso de los administrados que tengan imposibilidad de acceder a los medios electrónicos, podrán hacer uso de los medios físicos tradicionales para la tramitación de su procedimiento de licenciamiento.

Artículo 5.- Autoridades competentes

- 5.1. La Dirección de Licenciamiento es el órgano competente para instruir el procedimiento, por tanto, es responsable de evaluar la solicitud de licenciamiento para universidades nuevas y de proponer al Consejo Directivo el otorgamiento o la denegatoria de la autorización correspondiente.
- 5.2. El Consejo Directivo es el órgano competente para resolver el procedimiento de licenciamiento, por tanto, es responsable de otorgar o denegar la autorización correspondiente.

Artículo 6.- Calificación, etapas y plazo del procedimiento

- 6.1. El procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas es de evaluación previa y se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo.
- 6.2. El procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas tiene dos (2) etapas principales: i) la etapa de instrucción del procedimiento, a cargo de la Dirección de Licenciamiento; y, ii) la etapa resolutoria, a cargo del Consejo Directivo de la Sunedu.
- 6.3. El procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas se tramita en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles.

Artículo 7.- Suspensión del procedimiento y suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

- 7.1. El Consejo Directivo de la Sunedu, previo informe de la Dirección de Licenciamiento, puede suspender el procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando surja una cuestión contenciosa en sede judicial que requiera ser dilucidada previamente, sin la cual no pueda ser resuelto el procedimiento. El plazo de suspensión se extiende hasta agotar la última instancia correspondiente.
 - b) Otros supuestos que establezca la normatividad vigente.
- 7.2. El Consejo Directivo puede disponer, motivadamente, el levantamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento cuando advierta que han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la suspensión.
- 7.3. La suspensión del cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento se rige por lo dispuesto en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 10 del Reglamento del procedimiento de licenciamiento, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificatorias.

CAPÍTULO III SOBRE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Presentación de solicitud de licenciamiento

- 8.1. La solicitud de licenciamiento se presenta a través del Sistema de Información Universitaria (SIU), el cual es una plataforma informática administrada por la Sunedu.
- 8.2. En caso la solicitud de licenciamiento no contenga los recaudos correspondientes o éstos adolezcan de otro defecto u omisión formal que no puedan ser subsanados de oficio, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 8.3. Si luego de la presentación de la solicitud, la Dirección de Licenciamiento verifica que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento o si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, lo cual no pudo ser advertido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, notifica al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. A solicitud del administrado y por única vez, el plazo de subsanación puede prorrogarse por un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, debiendo notificarse al administrado la prórroga otorgada.
- 8.4. Transcurrido el plazo otorgado en los supuestos previstos en los numerales precedentes sin que ocurra la subsanación, la Sunedu considera como no presentada la solicitud, pudiendo devolver los recaudos al administrado que así lo solicite.

Artículo 9.- Información y/o documentación a presentar

- 9.1. La solicitud de licenciamiento para universidades nuevas debe contener, en copia simple, la información y/o documentación señalada en el Anexo 01 del presente reglamento,

denominada: “Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores y medios de verificación por tipo de universidad”.

- 9.2. La información y/o documentación señaladas en el numeral 9.1. del artículo 9 del presente Reglamento solo constituyen requisitos de admisibilidad de la solicitud de licenciamiento. En tal virtud, la presentación formal de estos no implica, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio universitario.
- 9.3. Los documentos oficiales o instrumentos normativos que remite la universidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, deben ser aprobados por la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley Universitaria, estatutos y demás disposiciones conexas.

Artículo 10.- Evaluación Integral

- 10.1. La etapa de instrucción a cargo de la Dirección de Licenciamiento es integral y comporta todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información y documentación en virtud de la cual debe pronunciarse el Consejo Directivo en la resolución que resuelve el procedimiento. Esta verificación comprende dos tipos de actividades de evaluación: revisión documental y verificación presencial.
- 10.2. Las actividades de revisión documental y de verificación presencial pueden ser desarrolladas paralelamente. De ser necesario, durante el desarrollo de actividades de verificación presencial, el órgano instructor puede ejecutar actividades de revisión documentaria y viceversa.
- 10.3. La Dirección de Licenciamiento puede llevar a cabo diligencias de actuación probatoria, así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información y documentación en virtud de la cual podrá pronunciarse el Consejo Directivo.

Artículo 11.- Informe técnico de licenciamiento

- 11.1. Como resultado de la etapa de instrucción, la Dirección de Licenciamiento emite un informe técnico de licenciamiento, el cual contiene la valoración del cumplimiento de las condiciones, componentes e indicadores establecidos en el presente reglamento. Para tal efecto, el despacho de la Superintendencia puede aprobar criterios técnicos para la valoración de la información y/o documentación presentada.
- 11.2 Si bien es necesario que las universidades presenten información y/o documentación a fin de dar inicio a la evaluación, el cumplimiento de los requisitos formales no implica, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo superior universitario.
- 11.2. La Dirección de Licenciamiento remite el informe técnico de licenciamiento, junto al proyecto de Resolución de Consejo Directivo respectivo y el expediente de licenciamiento, a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Artículo 12.- Análisis legal de los resultados de la etapa de instrucción

- 12.1. La Oficina de Asesoría Jurídica revisa el expediente de licenciamiento, junto al proyecto de Resolución de Consejo Directivo, verificando que cumpla con el principio de legalidad, esto es, que sea coherente con el marco normativo vigente.
- 12.2. En caso la opinión legal sea favorable, la Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente de licenciamiento, junto al informe legal respectivo, a la Superintendencia. En caso contrario, devuelve los documentos a la Dirección de Licenciamiento.

Artículo 13.- Remisión del expediente de licenciamiento a la Superintendencia

Con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Despacho de Superintendencia pone en consideración del Consejo Directivo el informe técnico de licenciamiento.

CAPÍTULO IV ETAPA RESOLUTIVA

Artículo 14.- Actuaciones complementarias

Recibidos los actuados, el Consejo Directivo puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por la Dirección de Licenciamiento.

Artículo 15.- Emisión de la resolución

- 15.1. En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de elevado el expediente, el Consejo Directivo emite una resolución disponiendo lo siguiente:
 - a) Aprobar el otorgamiento de la licencia institucional y, además, el licenciamiento de programa priorizado, de corresponder; o,
 - b) Denegar el otorgamiento de la licencia institucional.
- 15.2. La resolución que otorga la licencia institucional puede contener recomendaciones que debe implementar la universidad a efectos de alcanzar niveles óptimos de cumplimiento de las condiciones básicas de calidad. Del mismo modo, la resolución puede contemplar el establecimiento de requerimientos que serán de obligatorio cumplimiento con el fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad.
- 15.3. La licencia institucional tiene una vigencia de seis (6) años. El administrado tiene la obligación de mantener las condiciones básicas de calidad que dieron lugar al otorgamiento de la licencia y de programa priorizado, de corresponder, lo cual es verificado por la Dirección de Supervisión de la Sunedu.

CAPÍTULO V RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 16.- Recurso de reconsideración

- 16.1. El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutive en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.
- 16.2. La Resolución de Consejo Directivo consentida que aprueba o deniega el otorgamiento de la licencia institucional y/o de programa priorizado correspondiente o la que resuelve el recurso de reconsideración, agota la vía administrativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Solicitudes de modificación de licencia

Todas las solicitudes de modificación de licencia de las universidades licenciadas antes de la entrada en vigencia de la presente norma, incluyendo las que presenten las universidades que participaron como parte activa de un proceso de fusión, transformación, o escisión, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD y modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Nuevos programas priorizados

En el marco del presente Reglamento y las disposiciones conexas, el cumplimiento de los modelos de programas priorizados que se aprueben luego de iniciado el procedimiento de licenciamiento u obtenida la licencia respectiva, se verifica con ocasión de la renovación de licencia.

SEGUNDA.- Firmas digitales

Los documentos generados en el desarrollo del procedimiento deben contar con las firmas digitales, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

TERCERA.- Notificación electrónica

La notificación electrónica de los actos administrativos y actuaciones que se emitan en el desarrollo del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas se rigen por lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las “Disposiciones para el uso de la casilla electrónica asignada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2019-SUNEDU/CD.